

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SERGIO PÉREZ DÍAZ

ASUNTO RELACIONADO A: SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON. MISMA QUE CONTIENE 70 ARTICULOS Y 4 TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN Y ADAPTACION DE EDIFICIOS Y LOCALES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTOS Y GUARDA DE VEHICULOS SE DECLARAN DE UTILIDAD PUBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Febrero del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. Presidente de la Mesa Directiva de la

LXIV Legislatura Del H. Congreso

del Estado de Nuevo León

Presente.-

El suscrito C. Dip. Sergio Pérez Díaz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León es competente para Legislar sobre Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Antecedentes





En la actualidad; Nuevo León se encuentra carente de una normatividad o legislación que regule con orden y uniformidad a los establecimientos de Estacionamientos.

Existe una disparidad en las autorizaciones para estos establecimientos entre un municipio y otro, además de que no es uniforme el cobro de tarifas en los estacionamientos en un mismo municipio.

Surge la necesidad de regular el establecimiento, permisos y tarifas de éstos establecimientos ante la gran demanda ciudadana de tener certeza en las tarifas y la seguridad de sus vehículos al utilizar estos establecimientos.

Actualmente la única Entidad Federativa que contempla una Ley de Estacionamientos es el Estado de Aguascalientes, en tanto el resto de las Entidades Federativas abordan someramente en sus Legislaciones de Desarrollo Urbano el tema, pero de manera incompleta para establecer criterios y uniformarlos.

La Iniciativa que hoy se propone para el Estado de Nuevo León viene a complementar lo establecido actualmente en la Ley de Desarrollo Urbano, se otorgan facultades a las Autoridades Municipales exclusivamente, por ser una Ley que tiene que ver con el Urbanismo y que el mismo artículo 132 de la Constitución del Estado así lo prevé.





Dentro del cuerpo normativo se establecen:

- Disposiciones Generales
- Autoridades Competentes
- Licencias y Permisos
- Funcionamiento de los Estacionamientos de Paga
- Pensiones para Vehículos
- Tarifas
- Inspecciones
- Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones
- Recurso de Inconformidad

Régimen Transitorio

Se propone la entrada en vigor de la Ley al día siguiente de su publicación, pero dando 90 días naturales para que los establecimientos puedan cumplir con la normatividad, y 30 días hábiles para que los Municipios puedan armonizar sus reglamentos con ésta Ley.

Por ello es que me permito proponer a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Estacionamientos de Vehículos para el Estado y Municipios de Nuevo León para quedar como sigue:





LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Las actividades relacionadas con la construcción y adaptación de edificios y locales para la prestación del servicio público de estacionamientos y guarda de vehículos se declaran de utilidad pública.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.- Regular el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos en los Municipios del Estado de Nuevo León;
- II.- Establecer las bases conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para regular su establecimiento;
- III.- Fijar las normas para la expedición, revalidación, traspaso o revocación de las licencias y permisos para su establecimiento y funcionamiento;
- IV.- Determinar las condiciones, requisitos y modalidades técnicas y operativas a las que se sujetara su establecimiento y funcionamiento;
- V.- Regular la fijación, revisión y modificación de las tarifas por la prestación del servicio de estacionamiento y pensión de vehículos; y





VI.- Establecer las medidas de seguridad, infracciones, sanciones y el recurso de inconformidad, que se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 3o.- Se declara de utilidad pública e interés social el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de vehículos en terrenos, casas, edificios y edificaciones especiales, así como en áreas de centros de reunión, espectáculos, eventos deportivos, condominios, centros de trabajo, centros comerciales y unidades habitacionales.

ARTICULO 4o.- El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento en si mismos, en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5o.- La construcción o adaptación de edificios, locales y terrenos, y el servicio de estacionamientos que en ellos se preste, se sujetaran a las disposiciones de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6o.- Los Ayuntamientos determinaran las zonas en que exista la necesidad de estacionamientos, en congruencia con los Planes de Desarrollo Urbano y los programas de reservas, provisiones, usos y destinos del suelo.

ARTÍCULO 7o.- Licencia o permiso, es requisito para prestar el servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos.





ARTICULO 8o.- Los ayuntamientos podrán cobrar por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas y en su caso, harán los señalamientos necesarios e instalaran los aparatos medidores de tiempo para el pago de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 9o.- El servicio de estacionamiento y/o guarda de vehículos, deberá prestarse en:

- I.- Edificios construidos total o parcialmente para ese fin;
- II.- Edificios que para prestar dicho servicio hayan sido acondicionados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- III.- Terrenos no edificados que cuenten con las instalaciones y reúnan los requisitos indispensables para la prestación del servicio; y
- IV.- Terrenos que formen parte de complejos o establecimientos comerciales y;
- V.- Las vías públicas, por lo que se refiere a estacionamiento exclusivamente, salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTICULO 10.- Los Ayuntamientos tomaran las medidas necesarias para impedir la suspensión del servicio de estacionamientos o guarda de vehículos que sea prestado por particulares, pudiendo cuando se suspenda dicho servicio, hacerse cargo temporalmente del mismo.





ARTICULO 11.- Para los efectos de esta Ley, se consideran los siguientes tipos de estacionamientos:

I.- Públicos de paga, los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos a cambio del pago de las tarifas autorizadas.

Su establecimiento y funcionamiento requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva;

II.- Públicos gratuitos, los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos en todo tiempo de unidades habitacionales, centros comerciales, de espectáculos y de trabajo, dedicados a cubrir las necesidades propias y las que se generan motivo de actividades públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas; siempre que el servicio sea gratuito y de libre acceso.

Su establecimiento y funcionamiento no requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva;

III.- Privados, los establecidos en áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos, siempre que el acceso sea exclusivo y controlado y el servicio gratuito.



En estos casos, no se requiere licencia o permiso para su establecimiento y funcionamiento; y

IV.- De vía pública, que son las áreas de la misma que la autoridad municipal determine utilizadas para el estacionamiento pagado o gratuito de vehículos, salvo disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 12.- Los estacionamientos se clasifican en:

- I.- Estacionamientos en superficie sin construcción, con acomodadores;
- II.- Estacionamiento en superficie sin construcción, de autoservicio;
- III.- Estacionamiento en edificación con acomodadores; y
- IV.- Estacionamiento en edificación de autoservicio.

Se consideran estacionamientos en edificación, aquellos que tengan más del 50 por ciento de su capacidad bajo techo.

ARTICULO 13.- El servicio de estacionamiento de vehículos con acomodadores tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de estos, en los lugares previamente autorizados para ello y fuera de la vía pública.

ARTICULO 14.- El servicio de estacionamiento público de paga, podrá prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada. Este servicio podrá comprender la guarda o pensión de vehículos.



ARTICULO 15.- El servicio de estacionamiento en la vía pública, podrá prestarse en forma gratuita o a cambio del pago que señale la tarifa autorizada, según lo determine el Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 16.- El proyecto, edificación, ampliación, remodelación, conservación, mejoramiento, acondicionamiento u ocupación de áreas, casas, edificios y edificaciones para estacionamiento de vehículos, se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Construcciones respectivo y demás disposiciones legales aplicables y deberán contar con la licencia o constancia de uso del suelo de conformidad con la legislación, programas y declaratorias urbanas aplicables.

CAPITULO II

Autoridades Competentes

ARTÍCULO 17.- Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Expedir las normas técnicas para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos para vehículos;
- II.- Establecer los lineamientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;



- III.- Resolver sobre la revalidación, traspaso, revocación o cancelación de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- IV.- Fomentar y controlar el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- V.- Determinar la demanda de espacios para el estacionamiento de vehículos en el área de su circunscripción;
- VI.- Fijar las normas, restricciones y condiciones que por razones técnicas, constructivas, de planeación y zonificación urbana deban observarse para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- VII.- Establecer de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, las normas para la autorización de espacios, edificaciones, inmuebles e instalaciones como estacionamientos para vehículos;
- VIII.- Llevar un registro de los estacionamientos para vehículos y de los inmuebles susceptibles de aprovecharse para ese fin;
- IX.- Realizar inspecciones a los estacionamientos en funciones para vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- X.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones por las infracciones a esta Ley; y



XI.- Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 18.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de establecimiento y funcionamiento de estacionamiento para vehículos a través de las dependencias, organismos y entidades que señale su Reglamento Orgánica, con excepción de las atribuciones que expresamente le otorgue esta Ley u otras disposiciones jurídicas a otras autoridades con relación a dicha materia o a otras conexas.

ARTICULO 19.- La Secretaría del Ayuntamiento, las Dependencias de Obras Públicas y de Seguridad Pública y Vialidad y la Tesorería Municipal, serán autoridades normativas que vigilarán el cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO III

De las Licencias y Permisos

ARTICULO 20.- Para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos para vehículos que se indican en esta Ley, se requiere de licencia o permiso previamente expedido por el Ayuntamiento de la municipalidad en que se encuentre el estacionamiento.

ARTÍCULO 21.- El establecimiento y funcionamiento de estacionamientos privados no requiere de licencia o permiso conforme a lo dispuesto en esta Ley, siempre y cuando no se cobre a los usuarios de los mismos una contraprestación económica para dicho servicio.



En el caso de que a un estacionamiento privado se pretenda transformarlo en público, se requiere de licencia o permiso en los términos de este ordenamiento.

Los estacionamientos privados deberán de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en los reglamentos municipales de construcción y de uso del suelo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 22.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública será libre salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTICULO 23.- Podrán solicitar y obtener, en su caso, las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos:

- I.- Las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otra institución pública;
- II.- Las personas físicas; y
- III.- Las personas morales constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas y cuyo capital social esté suscrito en su mayoría por mexicanos.

ARTICULO 24.- El interesado en obtener una licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, deberá presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento que corresponda, con los siguientes datos y documentos:



I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral se acompañará copia certificada de la escritura constitutiva y de sus modificaciones, así como del acta en que conste la designación de administradores o apoderados para acreditar su personalidad y las facultades otorgadas;

II.- Ubicación del inmueble donde se pretenda establecer y funcionar el estacionamiento público, señalando su superficie, medidas y colindancias. Se deberá anexar croquis de localización;

III.- La constancia o licencia de uso del suelo, el alineamiento y el número oficial vigentes, en los que se señale que el uso o destino del inmueble respectivo es compatible con el de estacionamiento público.

La constancia de uso de suelo, el alineamiento y el número oficial en su caso, se tramitarán simultáneamente ante el Ayuntamiento correspondiente;

IV.- La licencia de construcción vigente en su caso, la que podrá transmitirse simultáneamente a la licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, siempre y cuando no requiera previamente la obtención de la licencia de uso del suelo.



La licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos solo se otorgara cuando se haya expedido la licencia de construcción correspondiente;

V.- En su caso, el visto bueno en materia de Protección Civil;

VI.- Documentos que acrediten la propiedad o posesión legal del inmueble que se pretenda utilizar para estacionamiento público. En el caso de que dicho inmueble fuere arrendado, se requerirá el consentimiento por escrito del propietario;

VII.- Proponer tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;

VIII.- Copia certificada de la póliza de seguros contra incendios, daños y/o robo de vehículos;

IX.- Señalar los servicios que al público se pretenda prestar en el estacionamiento, estableciendo en la solicitud si se incluye el de pensión para vehículos;

X.- El registro del solicitante en la Tesorería Municipal;

XI.- Acreditación en su caso, de la persona con capacidad para gestionar y promover los trámites en relación con la solicitud respectiva;

XII.- Comprobar fehacientemente que el inmueble en donde se pretenda establecer el estacionamiento público, cuenta con los suficientes y



adecuados servicios sanitarios para uso del personal y del público usuario;
y

XIII.- Los demás que se requieran conforme a otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 25.- Las solicitudes de licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, contendrán los datos y documentos que señala el artículo anterior, en lo que sea procedente y le requiera el Ayuntamiento; debiendo agregar si el funcionamiento será eventual o permanente.

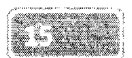
ARTICULO 26.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, se deberá tomar en cuenta:

I.- Las normas de planeación del desarrollo urbano;

II.- Las normas de prevención y control de la contaminación ambiental y visual;

III.- La zonificación y los usos y destinos del suelo;

IV.- Las condiciones de utilización, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencia y estructural e integración al contexto e imagen urbana de los inmuebles, edificaciones o instalaciones que pretendan aprovecharse como estacionamientos públicos;





V.- Las normas de construcción;

VI.- Los antecedentes legales y operativos de los solicitantes;

VII.- La demanda de espacio para estacionamiento de vehículos, de acuerdo a la tipología y ubicación de las diversas edificaciones e instalaciones, tomando en cuenta las necesidades de servicio en todas las zonas de la ciudad respectiva;

VIII.- La integración y apoyo al sistema vial y a la infraestructura y equipamiento del transporte;

IX.- El tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;

X.- El impacto urbano ambiental;

XI.- La capacidad de dotación de servicios urbanos en la zona;

XII.- Los costos de las inversiones públicas y privadas que se requieran;

XIII.- Las tarifas aplicables;

XIV.- La ubicación, superficie y características del inmueble en donde se pretenda prestar el servicio; y

XV.- Todos aquellos lineamientos, criterios o normas técnicas que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.



ARTICULO 27.- El horario de funcionamiento para estacionamientos públicos será propuesto por el interesado en la solicitud de ciencia o permiso correspondiente y no podrá modificarlo, salvo que el Ayuntamiento previamente se lo autorice.

ARTICULO 28.- No se podrá modificar el tipo de estacionamiento para vehículos que se haya autorizado por el Ayuntamiento, sin que éste autorice previamente la modificación a la licencia o permiso respectivo.

ARTICULO 29.- Los estacionamientos públicos de paga deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Estar previamente, drenados adecuadamente y bardeados en sus colindancias con los predios vecinos;

II.- Tener carriles de entrada y salida de vehículos por separado, para que los vehículos en ningún caso utilicen un mismo carril y entren o salgan en reversa;

III.- Tener señalados los cajones para los vehículos y los sentidos de circulación interior;

IV.- Tener áreas de espera techadas para la recepción y entrega de los vehículos, ubicadas en cada uno de los carriles, cuando el estacionamiento opere con acomodadores;

V.- Contar con caseta de control anexa al área de espera para el público;



VI.- Las áreas de circulación para vehículos deben ser independientes de las de peatones;

VII.- Deben tener una adecuada ventilación e iluminación, conforme a Dictamen Técnico de Protección Civil;

VIII.- Contar con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para hombres y mujeres;

IX.- Contar con protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos; y

X.- Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios.

ARTICULO 30.- Los estacionamientos públicos de paga en predios baldíos, deberán cumplir en lo conducente con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- El prestador del servicio de estacionamiento público de paga, además, estará obligado a:

I.- Tener reloj marcador para registrar la hora de entrada y salida de los vehículos;

II.- Sujetarse a la tarifa autorizada, la que deberá fijarse en lugar visible para el público;



III.- Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo y conservar los talones a disposición de las autoridades; y

IV.- Formular declaración expresa de hacerse directamente responsables de los daños que sufran los vehículos estacionados y bajo se guarda. Para este efecto deberán constituir las garantías necesarias y contratar los seguros correspondientes.

ARTICULO 32.- El Ayuntamiento integrará el expediente en los términos de los artículos anteriores y podrá ordenar las inspecciones procedentes para verificar si el solicitante reúne los requisitos establecidos en esta Ley, a efecto de resolver lo conducente.

ARTÍCULO 33.- Si el solicitante cumple con todos los requisitos previstos en este ordenamiento, el Ayuntamiento otorgará la licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento del estacionamiento público o en caso contrario, resolverá la improcedencia de la solicitud.

ARTICULO 34.- El Ayuntamiento notificará al solicitante lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que emita la resolución a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que la resolución sea favorable, el Ayuntamiento hará entrega al solicitante de la licencia o permiso respectivo, previo el pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del Municipio y cubiertos los requisitos legales.



ARTICULO 35.- Las licencias o permisos otorgados conforme a esta Ley, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular de las mismas, no inicie la operación del estacionamiento público correspondiente dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que recibió la licencia o permiso respectivo.

ARTICULO 36.- El término de vigencia de las licencias o permisos será como máximo de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, el que podrá prorrogarse sucesivamente por igual período en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señale esta Ley.

ARTICULO 37.- Tratándose del servicio eventual de estacionamiento público de vehículos, el término de vigencia máximo de las licencias o permisos será de tres meses naturales contados a partir de la fecha de su expedición, el cual podrá ser revalidado por una sola vez por el Ayuntamiento por un período igual al antes señalado en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley. Vencida la revalidación de referencia se deberá solicitar en su caso, la licencia o permiso de funcionamiento permanente.

ARTICULO 38.- Cuando el titular de una licencia o permiso no desee continuar prestando el servicio de estacionamiento y/o pensión para vehículos, deberá comunicarlo por escrito con un mes de anticipación al Ayuntamiento y colocar en el establecimiento el aviso respectivo para el conocimiento de los usuarios.



ARTICULO 39.- Son causas de revocación de las licencias o permisos;

I.- Cuando los datos y documentos proporcionados por los solicitantes resultaren falsos o erróneos o fueren emitidos con dolo;

II.- Se hayan expedido en contravención a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;

III.- Se hayan expedido por autoridad incompetente;

IV.- Cuando el estacionamiento público deje de prestar sus servicios durante un período mayor de noventa días naturales, sin que exista una causa justificada a juicio del Ayuntamiento correspondiente; y

V.- Cuando el titular de la licencia o permiso reincida en infracciones a esta Ley o no cumpla con las obligaciones y requisitos que la misma le señala.

ARTICULO 40.- La revocación será dictada por el Ayuntamiento que expidió la licencia o permiso de funcionamiento y podrá ser resuelta de oficio o a solicitud de cualquier interesado.

La revocación deberá ser notificada personalmente al titular de la licencia o permiso respectivo o a su representante legal.

ARTICULO 41.- Para que los Ayuntamientos puedan proceder a la revalidación de las licencias o permisos, los interesados, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permiso deberán presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:



I.- Copia de la licencia o permiso; y

II.- Copia del comprobante de la Tesorería Municipal, de que están cubiertos los derechos correspondientes al período anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a autorizar la revalidación solicitada, previo pago de los derechos que ésta cause, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El Ayuntamiento correspondiente no revalidará las licencias o permisos para el funcionamiento de estacionamientos públicos, si los titulares de éstas no han cumplido con las obligaciones y requisitos que esta Ley les señala.

ARTICULO 42.- Cuando se realice el traspaso de un estacionamiento público, el adquirente deberá solicitar nueva licencia o permiso de funcionamiento dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se hubiese efectuado.

El Ayuntamiento correspondiente podrá negar el otorgamiento de la nueva licencia o permiso si el solicitante no cumple con los requisitos señalados en esta Ley.

CAPITULO IV

Del Funcionamiento de los Estacionamientos Públicos de Paga

ARTICULO 43.- En el funcionamiento de un estacionamiento público, los prestadores del servicio cumplirán con las siguientes obligaciones:



I.- Tener en el inmueble copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento así como el original del libro de visitas.

La licencia o permiso deberá estar vigente y debidamente autorizada por la Presidencia Municipal correspondiente;

II.- Colocar a la vista del público la cartulina proporcionada y autorizada por la Presidencia Municipal correspondiente, la cual deberá contener la tarifa de cobro por el servicio, capacidad del inmueble, horario de funcionamiento, tipo de estacionamiento y número telefónico de la autoridad ante la que deben formularse las quejas sobre el servicio;

III.- Que los carriles de entrada y salida de vehículos estén libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte su circulación;

IV.- Que el personal del estacionamiento porte a la vista gafete de identificación;

V.- Proporcionar el servicio a toda persona que lo solicite dentro del horario autorizado;

VI.- Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj registrador, mismos que deberán tener impresos el nombre del prestador, tarifa y condiciones generales del servicio.

En caso de que los propietarios o manejadores de los vehículos extravíen el boleto, éstos deberán comprobar la propiedad del mismo a satisfacción del encargado del estacionamiento, sin cargo económico adicional;





VII.- Expedir comprobante de pago del servicio, el cual deberá contener nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del estacionamiento y el número de boleto;

VIII.- Atender al público con el debido respeto y cortesía;

IX.- Colocar el aviso correspondiente a la entrada del estacionamiento, cuando no haya lugares disponibles;

X.- Conservar el establecimiento en condiciones óptimas de limpieza, higiene y seguridad;

XI.- En el caso de estacionamientos públicos con acomodadores, los operarios deberán contar con licencia de manejo vigente, observando todas las medidas de precaución en el desempeño de sus funciones;

XII.- Contar con sistemas de señalamiento para los usuarios y empleados relativos a servicios a prestar, servicios sanitarios, máximos de velocidad y otros análogos; y

XIII.- Dar a conocer por medio de rótulos en el inmueble, las condiciones generales de servicio.

ARTICULO 44.- Los propietarios de los establecimientos públicos son responsables por el robo total o en su caso de autopartes de los vehículos y los daños que éstos sufran por incendio y/o explosión, o por derrumbe, por lo que deberán contratar los seguros necesarios que cubran a los usuarios del servicio la reparación del daño en su caso.



En estacionamientos con acomodadores se responderá además, por robo parcial a los vehículos y por los daños causados a los mismos, por lo que la cobertura de los seguros deberán incluir estos riesgos.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido a los propietarios, encargados, administradores y acomodadores de estacionamientos públicos:

I.- Permitir que personas distintas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios del servicio;

II.- Recibir vehículos o efectuar maniobras en la vía pública y estacionarlos en ella;

III.- Autorizar una entrada mayor de vehículos que la permitida de acuerdo a su capacidad;

IV.- Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;

V.- Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda;

VI.- Permitir que se introduzcan al estacionamiento vehículos sin placas de circulación o sin el permiso correspondiente para ello;

VII.- Permitir que los empleados excediendo la velocidad autorizada;

VIII.- Operar fuera del horario que tenga autorizado; y





IX.- Modificar sin autorización previa el tipo y las características del estacionamiento público.

ARTICULO 46.- Queda prohibida cualquier actividad comercial dentro de los estacionamientos públicos.

CAPITULO V

De las Pensiones Para Vehículos

ARTICULO 47.- Para los efectos de esta Ley, se considera como un servicio complementario al de estacionamiento público, la pensión de vehículos por día, noche o mayor período.

ARTICULO 48.- El servicio complementario de pensión se prestará en aquellas áreas que tiene por objeto la estadía y guarda de vehículos, en los estacionamientos públicos autorizados para ello.

ARTICULO 49.- El servicio público de pensión para vehículos estará sujeto a la tarifa autorizada por esta Ley.

ARTICULO 50.- Si se desea prestar únicamente el servicio de pensión para vehículos, deberá gestionarse licencia o permiso como si se tratara de un estacionamiento público.

CAPITULO VI

De las Tarifas

ARTICULO 51.- Las Tarifas para todo tipo de estacionamientos serán:



I.- Por las primeras dos horas un máximo de 0.20 cuotas

II.- Por hora adicional un máximo de 0.08 cuotas

ARTÍCULO 52.- Las Tarifas para las pensiones serán:

I.- Por día un máximo de 3 cuotas

II.- Por semana un máximo de 15 cuotas

ARTÍCULO 53.- En los casos de los estacionamientos pertenecientes a complejos o centros comerciales deberán dar un tiempo de tolerancia gratuito de 20 minutos a los vehículos que ingresen.

CAPITULO VII

De las Inspecciones

ARTICULO 54.- La Presidencia Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponde, a través de la Dependencia de Seguridad Pública y Vialidad, a efecto de verificar que en los estacionamientos para vehículos se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 55.- La inspección de los estacionamientos para vehículos se sujetará a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá el fundamento legal, la ubicación del estacionamiento por inspeccionar, el



nombre del titular de la licencia o permiso y la fecha y firma de la autoridad que expida la orden;

II.- El inspector practicará la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden, identificándose con el propietario, encargado o su representante, a quien deberá mostrar y entregar la orden de inspección respectiva;

III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma;

IV.- El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad correspondiente, las pruebas que a su derecho convengan y para alegar sus derechos;

V.- El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y si se desea, con dos testigos de asistencia propuestos por ésta;

VI.- Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección; y



VII.- El inspector, una vez terminada la diligencia, anotará en el libro de visitas del estacionamiento para vehículos, una síntesis de la diligencia que se practicó.

ARTICULO 56.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el Ayuntamiento a través de la Dependencia que designe para tal efecto, calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles; para el efecto deberá considerar la gravedad de la infracción, determinar si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso.

CAPITULO VIII

De las Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones

ARTICULO 57.- Los Ayuntamientos en el área de su circunscripción, tendrán a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

ARTICULO 58.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, la que será sancionada de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

ARTICULO 59.- Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en esta Ley, dicten las



autoridades competentes, encaminadas a evitar las infracciones y daños que puedan cometerse o causarse por el establecimiento de cualquier tipo para vehículos.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 60.- Se considerarán como medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de obras y servicios;
 - II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento para vehículos;
 - III.- La desocupación total o parcial, temporal o definitiva de inmuebles;
 - IV.- La demolición de construcciones o retiro de instalaciones;
 - V.- La prohibición del uso de maquinaria o equipo;
 - VI.- La advertencia pública mediante el empleo de medios publicitarios, sobre cualquier irregularidad en el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo; y
 - VII.- Cualquier prevención que tienda a lograr los fines señalados en el artículo anterior.
- ARTÍCULO 61.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:



- I.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento de cualquier tipo;
- II.- Multa equivalente al importe de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III.- La revocación de las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos;
- IV.- La intervención administrativa de estacionamiento; y
- V.- El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 62.- En los casos de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa correspondiente y si persisten las mismas faltas, se sancionarán con la revocación de la licencia o permiso respectivo.

ARTICULO 63.- Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse simultáneamente al infractor, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

ARTICULO 64.- Las sanciones administrativas que establece esta Ley, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de así responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

La imposición de sanciones no libera a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades motivo de las sanciones.

CAPITULO IX



Del Recurso de Inconformidad

ARTICULO 65.- Las resoluciones que dicten las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de inconformidad, a efecto de que se confirmen, revoquen o modifiquen los actos administrativos que se reclamen.

ARTICULO 66.- Si la persona a quien se le imputa una infracción a la presente Ley, considera que no ha incurrido en ella, por cualquier otra razón relacionada con el caso, quiere inconformarse, podrá hacerlo por escrito ante el Presidente Municipal que corresponda, dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la notificación respectiva.

ARTICULO 67.- La interposición del recurso de inconformidad podrá suspender el acto reclamada, si a juicio de la autoridad no es en perjuicio de la colectividad o si no se contravienen disposiciones de orden público.

La interposición del recurso no autoriza la prosecución de los actos que hayan motivado al que se impugna.

ARTICULO 68.- Una vez interpuesto el recurso de inconformidad, se recibirán al recurrente las pruebas que aporte a la interposición del recurso y puedan desahogarse en el acto y se dictará la resolución procedente el mismo día de su interposición, salvo causas de fuerza mayor, resolución en la que se podrá confirmar, revocar o modificar los actos administrativos reclamados.



Contra la resolución que se dicte resolviendo la inconformidad hecha valer, no procede recurso alguno.

ARTICULO 69.- La resolución que se dicte resolviendo el recurso de inconformidad deberá cumplirse en sus términos.

ARTICULO 70.- Cuando el infractor no haga uso del recurso de inconformidad dentro del término que le concede el Artículo 68 de esta Ley, se le tendrá por conforme con las sanciones que le hubieren sido impuestas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los estacionamientos públicos actualmente en servicio con ese nombre o con el de garajes, pensiones, corralones o cualquier otro similar, disponen de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que cumplan con lo dispuesto en la misma.

ARTICULO CUARTO.- Los Ayuntamientos deberán expedir el reglamento correspondiente, para proveer en la esfera de su competencia y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

circunscripción la exacta observancia y cumplimiento de esta Ley en los siguientes 30 días a la entrada en vigor de ésta Ley

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Marzo de 2016.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

C. Dip SERGIO PÉREZ DÍAZ